INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA), contra MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023 10139-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de abril de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA), contra MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023 10139-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 13 de febrero de 2024, resolvió librar mandamiento de pago a favor de LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA), contra EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR, por la suma de $9.014.176.601.1, por concepto de sanción moratoria, la cual se liquidara al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito perseguido.

De la providencia anterior, se notificó el día 02 de abril de 2024, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, articulo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente demandado, que fue notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 13 y 28 de febrero de 2024, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID RAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Mauro Martínez de la Puente contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00060-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre poder conferido por l parte ejecutante.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Abril de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinte (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral presentada por Mauro Martínez de la Puente contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00060-00.

I. Asunto: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante ha conferido poder especial al doctor Eduardo Roca García.

II. Antecedentes: Mediante memorial que antecede, la parte ejecutante, confiere poder especial al doctor Eduardo Roca García, para que en su nombre lleve hasta su culminación el proceso de referencia.

Se observa que se anexó al memorial poder constancias de envío de poder y de aceptación del mismo.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 75 del CGP trata sobre la designación y sustitución de apoderados, indicando que "*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados (...).*".

Por su parte el artículo 76 de la misma obra procedimental establece sobre la terminación del poder lo siguiente: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso* (...).".

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial reconocerá personería jurídica al doctor Eduardo Roca García como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Así mismo se tendrá como revocado el poder conferido al doctor Alfredo Salazar Ibáñez, como apoderado del señor Mauro Martínez de la Puente, en atención al poder allegado al plenario.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Reconocer al doctor Eduardo Roca García, identificado con CC No.1.143.384.309 de cart5agena y TP No. 408.155 del CSJ, como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Segundo: tener como revocado el poder conferido al doctor Alfredo Salazar Ibáñez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Osiris Miranda Arteaga Acumulado contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00, informándole que la entidad bancaria solicita se le de aplicación al artículo 594 del CGP. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de abril de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Osiris Miranda Arteaga Acumulado, contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el banco Bancolombia.

II. Antecedentes: El banco Popular, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2024 - código interno No. IVQ00225570800, recibido en esta dependencia judicial el día 23 de abril hogaño, la entidad bancaria manifiesta que *"le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta"*.

En la misma misiva la entidad bancaria señala que se han abstenido de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta judicatura, argumentando que este Despacho no indicó el fundamento legal para la procedencia de la excepción, citando para ello el artículo 594 del CGP, como también manifiestan que se debe actualizar el límite de la medida cautelar, datos de las partes y cuenta de depósitos judiciales.

III. Consideraciones: Estudiado como ha sido el memorial del banco Popular, se tiene que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 18 de abril de 2024, resolvió decretar el embargo y retención de 1/3 del 42% del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, En las cuentas de ahorro No. 220-240-13123-5, corriente No. 220-240-02351-5 y la cuenta de ahorro No. 220-240-13124-3, de propiedad de la entidad demandada municipio de Mompós, Bolívar, en la entidad bancaria Banco Popular de la ciudad de Mompós, Bolívar.

En virtud de lo anterior, se libró el oficio JSPC No. 380 de fecha 18 de abril de 2024, dirigido al Banco Popular de la ciudad de Mompós, Bolívar.

En cuanto a la solicitud del fundamento legal de la medida cautelar decretada en el plenario, procederá esta instancia judicial, a decantar el fundamento legal y jurisprudencial para la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 18 de abril de 2024, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que *"la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los limites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."*

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señalo que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por el municipio de Mompós, Bolívar, constituida en resolución que reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud y educación, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por el demandado como sepulturero, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que el Municipio de Mompós, Bolívar con el Nit. 890480643-3, tenga depositados en las cuentas antes señaladas en El Banco Popular, ósea la 1/3 parte del 42% del SISTEMA GENERAL DE PARTCIPACIONES, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala *"ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este presto, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo pude ser objeto de la aplicación de una medida de embargo"*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *"Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.*

Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales".

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C- 11154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

"¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- *i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- *ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- *iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.".

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:
"*2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.*
(...)
En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concl

uye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 380 del 18 de abril de 2024.

De igual forma se le hace saber a la entidad Bancaria que el Limite del embargo es hasta la suma de $1.092.176.000, la cuenta de depósitos judiciales es la No. 134602044002 y las partes del proceso Ejecutivo Laboral Acumulado como demandante Osiris Miranda Arteaga con la cedula No. 33.213.579, contra el Municipio de Mompós, Bolívar con Nit. 890480643-3.

También se le hace saber a la entidad Bancaria que la providencia que hace las veces de sentencia se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada dando aplicación al artículo 594 del CGP.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Reiterar y ratificar al gerente del banco Popular, la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No. 380 del 18 de abril de 2024.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al gerente del banco

Popular, a fin de ponerle de presente lo resuelto por esta judicatura. Anéxese al oficio copia de esta providencia.

Se limita la medida cautelar hasta la suma de $1.092.176.000, los dineros deben ser consignados a la cuenta judicial No. 134682044002 del Banco agrario de esta ciudad y a nombre de la demandante Osiris Miranda Arteaga con la cedula No. 33.213.579, contra el Municipio de Mompós, Bolívar con Nit. 890480643-3.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por ANIBAL MENDOZA MORA Y OTROS CONTRA CONSORCIO MOMPOS 2015 Y OTROS. Radicado #13-468-31-89-002-2023- 00020-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de abril de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por ANIBAL MENDOZA MORA Y OTROS CONTRA CONSORCIO MOMPOS 2015 Y OTROS. Radicado #13-468-31-89-002-2023- 00020-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y COVID 19.

No se contestó la demanda, la parte demandada.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Señálese el día 20 de junio de 2024, a las 2:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral donde es demandante CESAR A. FERREIRA NIETO, demandado, ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2021-00049-00, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de Crédito. Sírvase Ordenar.

Mompox, abril 23 de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral y que adelanta CESAR A. FERREIRA NIETO, demandado, ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2021-00049-00.

I. Asunto: Liquidación de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Laboral de CESAR A. FERREIRA NIETO, demandado, ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2021-00049-00, de los que se puede apreciar que el Apoderado de la Ejecutante presenta dentro del término de ley, memorial contentivo de las liquidación de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción què le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.,** aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T., y S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece **el artículo 110 del C.G.P.,** aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T., y S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DE MOMPOS -BOLIVAR
Mompós - Bolívar
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR A. FERREIRA NIETO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.
RAD: 13468318900220210004900.

JANNER JEFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ, varón , mayor, vecina y residente del Municipio de Mompós, Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. No 1.002.421.549 de Mompós**, Bolívar, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el merecido respeto, me permito presentar la liquidación del crédito.

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL:$ 8.867.343

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2020	ENERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	FEBRERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MARZO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	ABRIL	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MAYO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JUNIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JULIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	AGOSTO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	SEPTIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	OCTUBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	NOVIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	DICIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
				$ 2,660,203

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2021	ENERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	FEBRERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MARZO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	ABRIL	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MAYO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JUNIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JULIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	AGOSTO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	SEPTIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	OCTUBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	NOVIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	DICIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
				$ 2,660,203

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2022	ENERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	FEBRERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MARZO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	ABRIL	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MAYO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JUNIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JULIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	AGOSTO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	SEPTIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	OCTUBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	NOVIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	DICIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684

	$ 2,660,203

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2023	ENERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	FEBRERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MARZO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	ABRIL	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MAYO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JUNIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	JULIO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	AGOSTO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	SEPTIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	OCTUBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	NOVIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	DICIEMBRE	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
				$ 2,660,203

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2024	ENERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	FEBRERO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	MARZO	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
	ABRIL	2.50%	$ 8,867,343	$ 221,684
				$ 886.734

CAPITAL	$8.867.343
INTERES MORATORIO	$ 10.640.812
AGENCIA EN DERECHO (7%)	$ 744.856
TOTAL CAPITAL + INTERESES	$20.253.011

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITOS : VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA TRES MIL ONCE PESOS M/L ($20.253.011)

Del señora, Juez con todo respeto.

Atentamente,

JANNER JEFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ
C.C. No 1.002.421.549 de Mompós
T.P.No 326.007 C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral donde es demandante ELBA DE JESUS MARTINEZ MONTESINO, demandado, ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2023-10141-00, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de Crédito. Sírvase Ordenar.

Mompox, Abril 18 de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral y que adelanta ELBA DE JESUS MARTINEZ MONTESINO, demandado, ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2023-10141-00.

I. Asunto: Liquidación de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Laboral de ELBA DE JESUS MARTINEZ MONTESINO, demandado, ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2023-10141-00, de los que se puede apreciar que el Apoderado de la Ejecutante presenta dentro del término de ley, memorial contentivo de las liquidación de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.,** aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T., y S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece **el artículo 110 del C.G.P.,** aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T., y S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID AVA MARTINEZ

EL JUEZ

LUIS FERNANDO MARTINEZ MONTESINO
ABOGADO
Calle 21 N° 3-107 Mompox Bolivar
Correo: luifmamabogado@hotmail.com Cel: 322 811 3346

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

E. S. D.

FECHA: 11 DE abril de 2024
JUZGADO: SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELBA DE JESUS MARTINEZ MONTESINO CC 33.215.262
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLIVAR CON NIT 806007257.
RADICADO: 13468318900220231014100
ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 02 DE abril de 2024

LUIS FERNANDO MARTINEZ MONTESINO, conocido en auto en el proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado de la parte autora, muy respetuosamente me permito allegar a su despacho la liquidación de crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

LUIS FERNANDO MARTINEZ MONTESINO
ABOGADO
Calle 21 N 3-107 Mompox Bolivar
Correo: luifmamabogado@hotmail.com Cel: 322 811 3346

LIQUIDACION DE LOS INTERESES MORATORIOS HASTA MARZO 31 2024

NUM_ CDP	VIGENCIA-DEUDA	FECHA_CDP	CONCEPTOS	VALOR DEL CAPITAL	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE ORIGINO LA OBLIGACION DE CANCELAR LA DEUDA							NUMEROS DE MESES	TASA DE DE LOS INTERESES MORATORIOS MES	PORCENTAJE DE INTERESES MORATORIOS	VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS	VALOR CAPITAL MAS INTERESES DE MORAS DE LA DEUDA
					2018	2019	2020	2021	2022	2023	ENERO A MARZO 31 2024					
256-1	2018	2018/05/01	RETROACTIVO DE SALARIOS	$269,601	7	12	12	12	12	12	3	70	2.5	175	$471,802	$741,403
434	2018	2018/08/01	SALARIOS	$2,783,139	4	12	12	12	12	12	3	67	2.5	167.5	$4,661,758	$7,444,897
492	2018	2018/09/01	SALARIOS	$2,783,139	3	12	12	12	12	12	3	66	2.5	165	$4,592,179	$7,375,318
546	2018	2018/10/01	SALARIOS	$2,783,139	2	12	12	12	12	12	3	65	2.5	162.5	$4,522,601	$7,305,740
610	2018	2018/11/01	SALARIOS	$2,783,139	1	12	12	12	12	12	3	64	2.5	160	$4,453,022	$7,236,161
695	2018	2018/12/01	SALARIOS	$2,783,139	0	12	12	12	12	12	3	63	2.5	157.5	$4,383,444	$7,166,583
574	2019	2019/12/01	SALARIOS	$2,908,380	0	0	12	12	12	12	3	51	2.5	127.5	$3,708,185	$6,616,565
744	2018	2018/12/28	CESANTIAS	$3,659,759	0	10.5	12	12	12	12	3	61.5	2.5	153.75	$5,626,879	$9,286,638
761	2017	2017/12/29	CESANTIAS	$3,482,499	10.5	12	12	12	12	12	3	73.5	2.5	183.75	$6,399,092	$9,881,591
188	2019	2020/01/31	CESANTIAS	$3,824,447	0	0	10.5	12	12	12	3	49.5	2.5	123.75	$4,732,753	$8,557,200
747	2018	2018/12/28	INTERESES SOBRE CESANTIAS	$439,171	0	11	12	12	12	12	3	62	2.5	155	$680,715	$1,119,886
761	2017	2018/12/29	INTERESES SOBRE CESANTIAS	$417,900	11	12	12	12	12	12	3	74	2.5	185	$773,115	$1,191,015
190	2019	2020/01/31	INTERESES SOBRE CESANTIAS	$458,934	0	0	11	12	12	12	3	50	2.5	125	$573,668	$1,032,602
228	2018	2018/04/06	VACACIONES	$2,117,606	8.24	12	12	12	12	12	3	71.24	2.5	178.1	$3,771,456	$5,889,062

LUIS FERNANDO MARTINEZ MONTESINO
ABOGADO
Calle 21 N 3-107 Mompox Bolivar
Correo: luifmamabogado@hotmail.com Cel: 322 811 3346

361	2019	2020/03/31	VACACIONES	$2,212,898	0	0	9	12	12	12	3	48	2.5	120	$2,655,478	$4,868,376
361	2020	2020/03/31	VACACIONES	$2,326,198	0	0	9	12	12	12	3	48	2.5	120	$2,791,438	$5,117,636
228	2018	2018/04/06	PRIMA DE VACACIONES	$1,621,554	8.24	12	12	12	12	12	3	71.24	2.5	178.1	$2,887,988	$4,509,542
361	2019	2020/03/31	PRIMA DE VACACIONES	$1,694,524	0	0	9	12	12	12	3	48	2.5	120	$2,033,429	$3,727,953
361	2020	2020/03/31	PRIMA DE VACACIONES	$1,781,284	0	0	9	12	12	12	3	48	2.5	120	$2,137,541	$3,918,825
390	2018	2018/06/30	PRIMAS DE SERVICIOS	$1,556,696	6	12	12	12	12	12	3	69	2.5	172.5	$2,685,301	$4,241,997
361	2019	2020/03/31	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	$1,106,449	0	0	9	12	12	12	3	48	2.5	120	$1,327,739	$2,434,188
361	2020	2020/03/31	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	$1,163,099	0	0	9	12	12	12	3	48	2.5	120	$1,395,719	$2,558,818
228	2018	2018/04/06	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	$1,058,803	8.24	12	12	12	12	12	3	71.24	2.5	178.1	$1,885,728	$2,944,531
400	2019	2019/07/31	VIATICOS	$438,020	5	12	12	12	12	12	3	68	2.5	170	$744,634	$1,182,654
043	2018	2018/01/11	VIATICOS	$327,914	11.19	12	12	12	12	12	3	74.19	2.5	185.475	$608,198	$936,112
157	2018	2018/03/01	VIATICOS	$627,914	10	12	12	12	12	12	3	73	2.5	182.5	$1,145,943	$1,773,857
185	2018	2018/03/08	VIATICOS	$1,883,742	9.22	12	12	12	12	12	3	72.22	2.5	180.55	$3,401,096	$5,284,838
068	2019	2019/02/01	VIATICOS	$227,914	0	11	12	12	12	12	3	62	2.5	155	$353,267	$581,181
095	2019	2019/02/15	VIATICOS	$116,407	0	10.15	12	12	12	12	3	61.15	2.5	152.875	$177,957	$294,364
TOTAL DEUDA				**49,637,408**	**104.63**	**234.65**	**327.5**	**348**	**348**	**348**	**87**	**1798**			**$75,582,123**	**$125,219,531**

DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: DE conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto emitido por su despacho el día 02 de abril de 2024, se determino como agencias en derecho la suma de $ 8.759.067,17.

LUIS FERNANDO MARTINEZ MONTESINO
ABOGADO
Calle 21 N 3-107 Mompox Bolivar
Correo: luifmamabogado@hotmail.com Cel: 322 811 3346

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO: capital $49.637.408
Intereses..... $75.582.123
Agencias en derecho..... $ 8.759.067,17
Total..... $133.878.598,17

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por ELIAS OSPINO MEJIA CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00082-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar nueva fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de abril 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Dieciocho (18) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por ELIAS OSPINO MEJIA CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00082-00.

Como quiera que, se hace necesario fijar fecha para la respectiva audiencia de Tramite y Juzgamiento, dentro del proceso de referencia, se fija el día 19 de junio del presente año, a las 2:30 de la tarde.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por LUIS E. AREVALO MONTERO CONTRA JN INGENIERIA ARQUITECTURA SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024- 00017-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de abril de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por LUIS E. AREVALO MONTERO CONTRA JN INGENIERIA ARQUITECTURA SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024- 00017-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y COVID 19.

No se contestó la demanda por parte de la entidad demandada, JN INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Señálese el día 11 de Junio de 2024, a las 2:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral adelantado por María Josefa Mieles Dovales contra Hogar Infantil El Limonar y Otro. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00195-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud elevada por la parte ejecutante.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Abril 22 de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral adelantado por María Josefa Mieles Dovales contra Hogar Infantil El Limonar y Otro. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00195-00.

I. Antecedentes: El doctor Luís Carlos Mieles Dovale, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita la elaboración y pago de los títulos judiciales que reposan en el banco Popular y a nombre de este Juzgado.

Señala el memorialista que presenta la solicitud de impulso de la fase de cobro, en aras de que no se haga nugatorio el pago de las cesantías, y además para proteger a la ejecutante que necesita de estos recursos para su subsistencia y la subsistencia de quienes tiene a su cargo, máxime cuando acaba de padecer un accidente y deterioro de salud, en un país lleno de necesidades y de alzas de precios, que hace que sus ciudadanos deban perseguir lo que se les adeuda para vivir con dignidad, precisamente y con mayor razón, luego de ser trabajadores.

Cita el togado la sentencia T-577 de 2008, de la Corte Constitucional la cual hace referencia al deber que le asiste a las autoridades judiciales de conceder a las partes un debido proceso sin dilaciones injustificadas; así mismo, se enfatizó en la obligación de adoptar medidas encaminadas a agilizar la resolución de conflictos en los que figure como parte un adulto mayor.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que previa revisión del expediente y de la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura a través del portal del banco Agrario, se pudo establecer que actualmente en favor del proceso epígrafe no se ha constituido depósitos judiciales por parte del banco Popular ni por ninguna de las otras entidades bancarias ante las cuales se radicaron los oficios contentivos de medidas cautelares, razón por la cual no se pueden elaborar los depósitos judiciales deprecados.

Ahora bien, con el fin de agilizar y garantizar la satisfacción de las acreencias laborales perseguidas dentro de la presente ejecución, el Despacho ordenará requerir al banco Popular, para que en el termino máximo e improrrogable de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, informe si ha dado cumplimiento o no a las medidas cautelares que le han sido comunicadas a través de los oficios JSPC #1044 del 23 de septiembre de 2022, JSPC #1150 del 26 de julio de 2023, JSPC #1231 del 15 de agosto de 2023 y JSPC #1804 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se les remitió el Nit del demandado Hogar

Infantil Comunitario EL LIMONAR, el cual es 9003026666, debiendo en caso negativo explicar las razones legales por las cuales se ha sustraído de ejecutar dicha orden judicial.

De igual manera se le requerirá para que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a las medidas cautelares.

Se pondrá de presente al señor gerente del banco Popular, que las ordenes judiciales son de estricto cumplimiento y que su inobservancia de manera injustificada lo podrá hacer acreedor a sanciones de tipo penal, civil y disciplinarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscùo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE

Primero: No acceder con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la elaboración y pago de los depósitos judiciales.

Segundo: Requerir al Gerente del Banco Popular, para que en el término máximo e improrrogable de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, informe a esta judicatura, si ha dado cumplimiento o no a las medidas cautelares que le han sido comunicada a través de los oficios JSPC #1044 del 23 de septiembre de 2022, JSPC #1150 del 26 de julio de 2023, JSPC #1231 del 15 de agosto de 2023 y JSPC #1804 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se les remitió el Nit. del demandado Hogar Infantil Comunitario EL LIMONAR, el cual es 9003026666, debiendo en caso negativo explicar las razones legales por las cuales se ha sustraído de ejecutar dicha orden judicial.

De igual manera se requiere al señor Gerente antes mencionado, para que, de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a las medidas cautelares

Tercero: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en precedencia, se ordena a la secretaría librar oficio de requerimiento, en el cual se insertará la anotación de que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento y que su inobservancia de manera injustificada lo podrá hacer acreedor a sanciones de tipo penal, civil y disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por PEDRO PULIDO JIMENEZ CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00223-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar nueva fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de abril 2024.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Dieciocho (18) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por PEDRO PULIDO JIMENEZ CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00223-00.

Como quiera que, se hace necesario fijar fecha para la respectiva audiencia de Tramite y Juzgamiento, dentro del proceso de referencia, se fija el día 18 de Junio del presente año, a las 2:30 de la tarde.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, el apoderado judicial del demandado, presento incidente de nulidad, el cual solo fue descorrido por el demandante. Sírvase proveer. Marzo veintidós (22) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	MIRNA BERMUDEZ REQUENA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00076-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESEULVE INCIDENTE NULIDAD.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad, interpuesto por el apoderado judicial del demandado MIRNA BERMUDEZ REQUENA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Argumenta su solicitud, en que, en esta agencia judicial se adelantó un proceso ejecutivo hipotecario contra la señora Mirna Bermúdez Requena.

Indicó que, mediante providencia del 17 de abril de 2.023, se decretó la medida de secuestro sobre un inmueble de propiedad de la demandada, se nombró como secuestre a Agrosilvo y se comisiono al Inspector de Policía del municipio de Barranco de Loba – Bolivar, para la práctica de la diligencia.

Narro que, el 06 de junio de 2.023, se llevó a cabo inspección judicial antes mencionada, por parte del Inspector de Policía de Barranco de Loba, junto con el secuestre de AGROSILVO, sin existir Despacho Comisorio, ni aceptación del cargo por parte del secuestre.

Afirma que, el demandante y su apoderado cancelaron los gastos al Secuestre, para que se materializara la diligencia de secuestro; con la cual, causaron perjuicios materiales y económicos a la demandada del proceso.

Por todo lo anterior, solicito que se decrete Nulidad por Violación al Debido Proceso de la diligencia de secuestro practicada el 06 de junio de 2.023; a su vez, solicita Exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia al Secuestre AGROSILVO; Solicitud de Prestar Caución, Compulsa de Copias, ante la Comisión de Disciplina Judicial, ante la Fiscalía general de la Nación, así como ante la Procuraduría

Provincial del Banco Magdalena; condena de multa, que se suspenda la diligencia de secuestro hasta que sea nombrado otro funciónario para su realización.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

De la petición, se dio traslado al demandante y se vinculó al INSPECTOR DE POLICIA del municipio de Barranco de Loba – Bolívar; a la Asociación internacional de ingenieros, Consultores y productores Agropecuarios AGROSILVO, a los señores JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ y GENNYS MABEL AISLANT VEGA; al señor ENRIQUE BALLESTEROS PEINADO, a quienes se les notificó la vinculación y se les requirió para que rindieran informe relacionado a los hechos del incidente; tal como aparece en el Expediente Electrónico en el documento *"62OficiosComunicaVinculacionYRequiereinforme"*.

El demandante, dentro del término legal, descorrió el traslado, indicando que, se debe rechazar de plano la nulidad solicita, por no estar establecida dentro de las causales taxativas del artículo 133 del CGP, debido a que, el incidentante no argumenta su solicitud de nulidad.

Indica que, mediante auto del 17 de abril de 2.023, se comisiono al Inspector de Policía del municipio de Barranco de Loba – Bolivar, para que fijara fecha y hora para la práctica de la diligencia de Secuestro, y se designó como secuestre a Agrosilvo como auxiliar de la justicia, auto que pudo controvertir el demandado y no se opuso.

Indica que, mediante oficio JSPC 0788 del 06 de mayo de 2.023, se le comunico a Agrosilvo la designación como secuestre y que este acepto tal como consta en la providencia del 14 de junio de 2.023, pero que esta no era necesaria porque ya se había practicado la diligencia de secuestro.

Argumenta que no se debe desconocer que, desde la expedición del auto del 17 de abril de 2.023, se comisiono de forma expresa al Inspector de Policía de Barranco de Loba, quien de legal forma practico la diligencia de secuestro, ya que, no se deben desconocer los oficios remitidos desde el canal digital del juzgado, ya que se presumen auténticos.

TRASLADO A LOS VINCULADOS

Por su parte, los vinculados, es decir, el INSPECTOR DE POLICIA del municipio de Barranco de Loba – Bolívar; a la Asociación internacional de ingenieros, Consultores y productores Agropecuarios AGROSILVO, los señores JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ y GENNYS MABEL AISLANT VEGA; el señor ENRIQUE BALLESTEROS PEINADO, dentro del termino otorgado por el Despacho guardaron silencio.

Se deja constancia que, en varias ocasiones, a través, de la secretaría del Juzgado se intento comunicar con el INSPECTOR DE POLICIA del municipio de Barranco de Loba – Bolívar, con quien, a pesar de las distintas insistencias, guardo silencio dentro de la presente actuación incidental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver sobre la Solicitud de Nulidad, reparos efectuados por el apoderado judicial del demandado, por lo que, se debe realizar un análisis de las actuaciones surtidas y establecer si la nulidad esta llamada a prosperar, en el entendido que la misma pretense se declare nula la diligencia de secuestro realizado en el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001, de propiedad de la señora Mirna Bermúdez Requena, demandada dentro del proceso de la referencia.

Es menester señalar, que el secuestro de bienes, sucede cuando hay un litigio respecto a una deuda o a una propiedad, y el Juez decretara el secuestro del bien embargado entregándolo en deposito y custodia de un tercero llamado Secuestre.

La figura jurídica del secuestro, se encuentra contemplada en el art. 2273 del Código Civil Colombiano, el cual reza: "*El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.*"

Es importante traer a colación el articulo 601 del CGP, que establece:

> *"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596."*

Conforme a las normas antes expuestos y frente al caso en concreto, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer lo siguiente:

- Este Despacho, mediante auto del 17 de abril de 2.023[1], Decreto el **Secuestro** del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 064-27534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar; se **Comisiono** al señor INSPECTOR DE POLICÍA (Turno) de Barranco de Loba (Bolívar), se ordenó, **librar** el correspondiente Despacho Comisorio, Se **Designo** como secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia a AGROSILVO y se **Fijaron** honorarios y expensas para el secuestre.

- El 08 de mayo de 2.023, se envió vía correo electrónico el Oficio No. JSPC 0788 del 06 de mayo de 2.023, donde se le comunica la designación como secuestre a AGROSILVO.[2]

- El 08 de junio de 2.023, se reenvió vía correo electrónico el Oficio No. JSPC 0788 del 06 de mayo de 2.023, donde se le comunica la designación como secuestre a AGROSILVO.[3]

---

[1] fls. Exp. Digital-*"041AutoDecretaSecuestro"*.
[2] fls. Exp. Digital *"042EnvioOficioSecuestre"*.
[3] fls. Exp. Digital *"043ReenvioOficioSecuestre"*.

- El 08 de junio de 2.023, se recibió correo de aceptación del cargo de Secuestre por parte de AGROSILVO.[4]

- Mediante providencia calendadá 14 de junio de 2.023[5], se **aceptó** el cargo como secuestre de AGROSILVO; se **ordenó** enviar la comisión al señor INSPECTOR DE POLICÍA (Turno) de Barranco de Loba (Bolívar), se ordenó, **librar** el correspondiente Despacho Comisorio.

- El día 23 de junio de 2.023, se **envió** al correo institucional del INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), el Despacho Comisorio No. 001 del 23 de junio de 2.023, y el Oficio No. JSPC 1055 del 23 de junio de 2.023.[6]

De acuerdo a las pruebas recaudadas en el incidente, se puede establecer que:

- Se practico diligencia de secuestro el **06 de junio de 2.023 a las 11:50**, en el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534, por parte del INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), el secuestre AGROSILVO, representado por GENNYS MABEL AISLANT VEGA (según poder adjunto), quienes fueron atendidos el señor ENRIQUE BALLESTEROS PEINADO.[7]

Del anterior análisis probatorio, obrante en el expediente, claramente encuentra el Despacho que la diligencia practicada el 06 de junio de 2.023, suscrita por el INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), en presencia del Apoderado del ejecutante y del auxiliar de la justicia designado AGROSILVO, al bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 010000640001000 1-001, no se realizó en debida forma, conforme lo señalan los artículos 599 y 601 del CGP, toda vez que, fue realizado antes de la aceptación del cargo por parte del secuestre y antes de que se librara el Despacho Comisorio No. 001, realizado por parte de la secretaria de este Juzgado.

Con relación a la nulidad solicitada, debe indicarse que, no se accederá a ella, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 135 del CGP, que dice: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*, en razón a que, el solicitante no funda su solicitud en alguna de las causales establecidas en el Art. 133 del CGP.

Pero si se observa, que se incurrió en ilegalidades al practicarse el secuestro antes de la aceptación del cargo por parte del secuestre y sin que se librara el Despacho Comisorio por parte de este Juzgado.

---

[4] fls. Exp. Digital *"045AceptacionCargo"*.
[5] fls. Exp. Digital *"047AutoAceptaSecuestre"*.
[6] fls. Exp. Digital *"050EnvioDespachoComisorio"*.
[7] fls. Exp. Digital *"051MemorialSolicitudNulidadYCompulsaDeCopias"*.

Las razones que anteceden, llevan a este Juzgado a DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO LLEVADA A CABO EL DIA 06 DE JUNIO DE 2.023, por parte del INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), el secuestre AGROSILVO, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001.

En consecuencia, para subsànar dicha falencia y poder tener a disposición de este proceso el bien embargado, este Despacho ordenara, que de manera inmediata sea levantado el secuestro realizado por AGROSILVO y le sea entregado el inmueble y los frutos obtenidos durante el lapso que ha transcurrido el secuestro al demandado; posterior a ello, se deberá surtir nuevamente la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001, que se realizara mediante auto separado, comisionándose a una autoridad distinta y designándose a otro secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

OTRAS DESICIONES

De la Exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De otra y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 50 del CGP, que dispone:

> *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*
> (...)
> *8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado."*

Se tiene que, lo solicitado por el incidentante es una facultad netamente del ente administrativo, por lo que, se Ordenara compulsar copias de la diligencia de secuestro realizada el 06 de junio de 2.023, en el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001 y los actos que dieron origen a esta diligencia, al Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a surtir el tramite Administrativo correspondiente, tendiente a excluir de la lista de Auxiliares de la Justicia al **Secuestre** a la Asociación internacional de ingenieros, Consultores y productores Agropecuarios AGROSILVO, identificada con NIT. # 900.145.484-9, que puede ser notificado en la Carrera 8 # 13 B - 11, barrio Cañaguate, en Valledupar, Cesar, al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es y celulares 300 495 7788, por presuntamente incurrir en la siguiente falta: "*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*", en razón, a que practico una diligencia de secuestro sin haber aceptado el cargo ante este Juzgado.

De la Compulsa de Copias ante la Procuraduría Provincial.

Se tiene que, lo solicitado por el incidentante es procedente; por lo que, se Ordenara compulsar copias de la diligencia de secuestro realizada el 06 de junio de 2.023, en el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001 y los actos que dieron origen a esta diligencia, ante la Procuraduría Provincial de Bolivar, para que proceda a surtir el trámite Administrativo correspondiente, tendiente a investigar las presuntas faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), dr. JADER MOSCOTE LERMA, quien puede ser contactado al correo: inspectorcentral@barrancodeloba-bolivar.gov.co., en razón, a que practico una diligencia de secuestro sin habérsele Librado y enviado el respectivo Despacho Comisorio, por parte de este Juzgado.

De la Compulsa de Copias Ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y ante la Fiscalía General de la Nación.

El despacho se abstiene de compulsar copias al demandante, a su apoderado y al INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), y el secuestre AGROSILVO (vinculados en el presente incidente), en tanto que los motivos de inconformidad planteados por el demandante, tales como, "*artículos 30, 31, 32, 33 y subsiguiente de la ley 1123 de 2007, por acciones temerarias y de mala fe y abuso de las vías del Derecho*"; y, "*Prevaricato por Acción, Fraude Procesal, Concierto Para Delinquir, Falsedad Intelectual, y otros delitos*"[8], son facultad de investigación por parte de otros entes, mas no de este Despacho, por lo que, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la comisión de la conducta.

En tal virtud, si el demandado considera que el demandante, su apoderado y a INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), el secuestre AGROSILVO (vinculados en el presente incidente), incurrieron en algún tipo penal o faltas disciplinarias, puede acudir ante las Jurisdicciones pertinentes como medio judicial idóneo a efectos de imponer las sanciones que le corresponden como consecuencia de la alegada, indebida realización del Secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534, asumiendo las consecuencias previstas en el artículo 436 del Código Penal, de incurrir en falsa denuncia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

---

[8] Transcripción del Texto de Solicitud de Nulidad Procesal y Compulsas.

RESUELVE.

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Nulidad planteada por el apoderado del demandado MIRNA BERMUDEZ REQUENA, de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO LLEVADA A CABO EL DIA 06 DE JUNIO DE 2.023, por parte del INSPECTOR DE POLICÍA de Barranco de Loba (Bolívar), el secuestre AGROSILVO, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el LEVANTAMIENTO del secuestro realizado por AGROSILVO sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001, y le sea ENTREGADO el inmueble y los frutos obtenidos durante el lapso que ha transcurrido el secuestro, al propietario que es demandado señora MIRNA BERMUDEZ REQUENA.

CUARTO: Solamente, se **ORDENA COMPULSAR COPIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

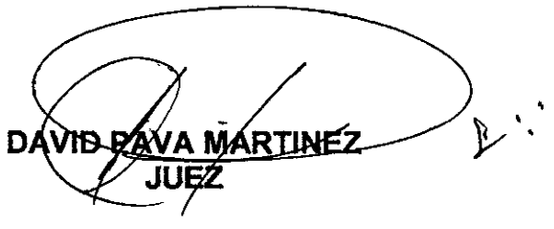

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolivar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que la parte demandada presenta solicitud de aclaración, Fraccionamiento, Modulación y Devolueión. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolivar, 24 de abril de 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolivar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

I. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se advierte que el municipio ejecutado, se permitió aportar documentación tendiente a acreditar o demostrar la procedencia o pertinencia de la solicitud de aclaración, Fraccionamiento, Modulación y Devolución.

De igual manera se advierte que se recibió procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, oficios comunicando el embargo de los dineros retenidos dentro de la presente ejecución, en favor de procesos ejecutivos laborales, donde figura como ejecutado el municipio de San Fernando, Bolívar.

II. Consideraciones: En cuanto a la solicitud de aclaración, Fraccionamiento, Modulación y Devolución, el Despacho entrará a resolver de plano la misma, puesto que nos encontramos frente a un posible exceso en cuanto a la aplicación de la medida de embargo decretada por este operador judicial.

Lo primero es señalar, que esta agencia judicial en providencia calendada 19 de octubre del año 2022, resolvió en el artículo tercero, "*Decrétese el embargo y retención de dineros que la entidad territorial ejecutada en este caso el municipio de San Fernando, Bolívar, tenga en el rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, y en caso de no existir dichos rubros en el presupuesto de la entidad demandada o no contar con los fondos suficientes, se procederá al embargo de una tercera parte (1/3) del 42% legalmente embargable de los recursos que el municipio de San Fernando, reciba por concepto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, correspondiente al Sistema General de Participaciones, que se consignen o se lleguen a consignar en las cuentas corrientes, que tenga o llegare a tener el municipio demandado identificado con el Nit. No.800037166-6, en los siguientes bancos (...)*".

Con proveído del 31 de agosto del año 2023, este operador judicial resolvió aclarar al banco Bancolombia la medida cautelar decretada dentro del proceso epígrafe, indicándoles que la medida cautelar se aplicará de manera exclusiva sobre la 1/3 parte del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación.

De lo anterior se despende que la orden contentiva de embargo decretada por esta agencia judicial se limita exclusivamente a la tercera parte (1/3) del 42% legalmente embargable de los recursos que el municipio de San Fernando, reciba por concepto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, correspondiente al Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, corresponde a esta agencia judicial a determinar si los dineros retenidos o embargados en favor de esta ejecución, se ajustan a los lineamientos o límites señalados en auto del 19 de octubre del año 2022, o si por el contrario acaece lo señalado por el ente territorial ejecutado, es decir que la aplicación de la medida cautelar excedió la orden emanada de esta judicatura.

El municipio ejecutado, con la finalidad de acreditar o demostrar el exceso en la aplicación de la medida cautelar por parte de la entidad bancaria, aporta certificaciones de fechas 13 de marzo y 22 de abril hogaño, expedidas por el Tesorero Municipal de San Fernando, Bolívar donde se señala lo siguiente:

"Que los ingresos corrientes de libre destinación, correspondientes al Sistema General de Participaciones, percibidos por el municipio durante los periodos de diciembre de 2023 a marzo del 2024 son de $1.276.996.089.36.

En las certificaciones se detalla claramente el monto recibido por el ente ejecutado en los meses de diciembre de 2023, enero, febrero, marzo y abril de 2024 así:

Diciembre 2023	Enero 2014	Febrero 2024	Marzo 2024	Abril 2024
$260.871.078.36	$451.754.068.oo	$282.185.471.50	$282.185.471.50	$282.185.471.50

Teniendo en cuenta los montos señalados en la certificación expedida por el Tesorero del ente territorial ejecutado, debe necesariamente aplicase sobre estos la medida cautelar decretada en el plenario, es decir, lo primeros es determinar el 42% de estos recursos y una vez se establezca dicho monto se aplicará la 1/3 parte que es el porcentaje embargado por esta instancia judicial, lo que se hace de la siguiente manera:

1. En el mes de diciembre de 2023, el municipio recibió por concepto de Libre Destinación la suma de $260.871.078.36, siendo el 42% $109.565.852.92, al cual se aplicará el embargo decretado por el juzgado en proporción de 1/3 parte, este equivale a la suma de $36.521.950.97.

2. En el mes de enero de 2024, el municipio recibió por concepto de Libre Destinación la suma de $461.754.068, siendo el 42% $189.736.708.56, al cual se aplicará el embargo decretado por el juzgado en proporción de 1/3 parte, este equivale a la suma de $63.245.569.52.

3. En el mes de febrero de 2024, el municipio recibió por concepto de Libre Destinación la suma de $282.185.471.50, siendo el 42% $118.517.898.03, al cual se aplicará el embargo decretado por el juzgado en proporción de 1/3 parte, este equivale a la suma de $39.505.966.01.

4. En el mes de marzo de 2024, el municipio recibió por concepto de Libre Destinación la suma de $282.185.471.50, siendo el 42% $118.517.898.03, al cual se aplicará el embargo decretado por el juzgado en proporción de 1/3 parte, este equivale a la suma de $39.505.966.01.

5. En el mes de abril de 2024, el municipio recibió por concepto de Libre Destinación la suma de $282.185.471.50, siendo el 42% $118.517.898.03, al cual se aplicará el embargo decretado por el juzgado en proporción de 1/3 parte, este equivale a la suma de $39.505.966.01.

Es decir, que de conformidad con la medida cautelar decretada dentro del proceso que nos ocupa, en el lapso comprendido entré el mes de diciembre de 2023 y el mes de abril de 2024, es la suma de $218.285.418.52.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a través del portal de depósitos judiciales del banco Agrario, se tiene que actualmente reposan a nombre del proceso de marras, los siguientes depósitos judiciales, los cual arrojan un monto total de $492.281.820.oo.

Deposito Judicial No.	Valor Depósito
412430000083609	$ 84.439.816.oo
412430000083610	$ 84.895.507.oo
412430000083611	$ 91.826.801.oo
412430000083612	$139.292.895.oo
412430000083796	$ 91.826.801.oo
Total Retenido	$492.281.820.oo

Realizadas las anteriores operaciones aritméticas, se colige por parte de este operador judicial, que existe un exceso en el embargo realizado por la entidad bancaria en cuantía de $273.996.401.48, por lo que se hace necesario devolver el monto retenido en exceso, por lo que se ordenará el fraccionamiento de los depósitos judiciales actualmente colocados a ordenes del Juzgado, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar y la devolución del exceso de embargo.

En cuanto a las medidas cautelares procedentes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, esta agencia judicial se pronunciará mediante auto separado una vez se encuentre debidamente notificada, ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, la existencia de exceso en la aplicación de la medida cautelar de embargo por parte de la entidad bancaria, en cuantía de $273.996.401.48, ya que el monto que se debe retener en favor de la presente ejecución es de $218.285.418.52 y no la suma de $492.281.820.oo, como erróneamente retuvo la entidad bancaria.

SEGUNDO: Devolver el monto retenido en exceso, al municipio de San Fernando, Bolívar, esto es la suma de $273.996.401.48, por lo que se ordenará el fraccionamiento de los depósitos judiciales actualmente colocados a órdenes del Juzgado, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar y la devolución del exceso de embargo, e

TERCERO: Solicítese al municipio de San Fernando, Bolívar, allegue al plenario certificación bancaria de cuenta de propiedad del ente territorial ejecutado, a la cual se va a realizar la devolución de los dineros antes referenciado.

CUARTO: Realizado lo anterior, y una vez se encuentre debidamente notificada, ejecutoriada y en firme esta providencia, vuelvan los autos al Despacho a fin de proveer sobre las medidas cautelares procedentes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ